



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

**Expediente No:** 11001-33-34-006-2020-00092-00  
**Accionante:** Magalis del Carmen Miranda González  
**Accionado:** Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
Fiduciaria La Previsora y Secretaría de Educación del  
Distrito Capital de Bogotá  
**Acción:** Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Magalis del Carmen Miranda González**, en nombre propio, contra el **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora y Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá**.

## I. ANTECEDENTES

### 1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Menciona que radicó solicitud de pensión el día 15 de abril de 2019 bajo el radicado No. E – 201968227
- Refiere que al momento de radicar la petición, la entidad no le indicó que no pudiese dar respuesta dentro del término de quince (15) días que establece el CPACA, de igual forma, tampoco se hizo mención a que hiciera falta algún requisito general o específico lo que se debe entender que la petición cumplía con los requisitos de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.
- Señala que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la vulneración de los artículos 23 y 209 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015, lo que también genera vulneración al derecho de contradicción como elemento del debido proceso.

## 2. PRETENSIONES

Solicita la accionante que se le protejan los derechos fundamentales de petición y seguridad social. Como consecuencia de lo anterior pretende:

*“1. Dar respuesta inmediata a la Petición de Pensión de Jubilación que radique bajo el numero E-201968227 de fecha 15-04-2019*

*2. Ordenarles a las entidades demandas resuelvan mediante Acto Administrativo idóneo de conformidad con los artículos: 14, 20 y 31 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la Pensión de Jubilación”*

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 28 de mayo de 2020 a través del correo electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, y admitida por este Juzgado el 1º de junio del mismo mes y año mediante auto donde se dispuso notificar a la entidad accionada, solicitando a la misma un informe sobre los hechos que motivaron la acción. Se ordenó vincular a la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá. El mismo día fue notificado el auto admisorio mediante envío de correo electrónico (Fls. 9 a 16).

## III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

### SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, la entidad dio respuesta en los siguientes términos:

- Señala que una vez recibida la solicitud de PENSIÓN DE JUBILACIÓN, con radicado de entrada No. E-2019-68227 del 15 de abril de 2019, se asignó el número de radicación de prestaciones sociales 2019-PENS-728149, del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a lo señalado en el Decreto 1272 de 2018.

- Sostiene que el 22 de mayo de 2019 se suspendieron los términos debido a que se requirieron los factores salariales y el 5 de junio de 2019 mediante oficio S-2019-103716, envió el proyecto de acto administrativo mediante el cual reconoce y ordena una PENSIÓN DE JUBILACIÓN, a favor de la accionante, a la FIDUPREVISORA S.A., para estudio y aprobación, documento que fue recibido en la Sociedad Fiduciaria, a través del aplicativo ON base, el 26/06/2019.

- Lo anterior fue informado a la accionante mediante correo electrónico remitido el día 6 de junio de 2019, sin embargo, el 21 de noviembre de 2019, la FIDUPREVISORA S.A., remitió expediente con estado: APROBADO

- Refiere que el 26 de noviembre de 2019, nuevamente se suspendieron los términos al requerirse los factores salariales del año 2019, actualizados con salarios, pero el día 9 de enero de 2020, mediante oficio S-2020-231222, la Secretaría de Educación del Distrito, envió por segunda vez el proyecto del acto administrativo mediante el cual se reconoce y ordena una PENSIÓN DE JUBILACIÓN, a favor de la accionante.

- Dice que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la sociedad FIDUPREVISORA S.A., por lo que mediante correo del 2 de junio de 2020 requirió a dicha sociedad a efectos de que diera trámite inmediato y prioridad al estudio del proyecto de acto administrativo en tanto lleva 4 meses en tal entidad, reteniendo el expediente.

- Finaliza diciendo que la acción de tutela es improcedente teniendo en cuenta lo expuesto en la sentencia T-544 de 2013 ya que se debe estudiar la existencia de un perjuicio irremediable, pues la accionante no hace mención a situación alguna que logre reunir las características anotadas, ni obra dentro del expediente prueba que permita inferir tal situación para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

- Precisa que conforme al Decreto 1272 de 2018 la Sociedad Fiduciaria cuenta con el término de un mes para impartir la aprobación al proyecto de resolución mediante la cual la Secretaría de Educación del Distrito suscribe las prestaciones pensionales y de cesantías, lo que pone en evidencia que la sociedad accionada sobrepasó el término otorgado en la Ley.

## **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

- Previa referencia a la naturaleza jurídica de la sociedad accionada, menciona que no tiene dentro de sus competencias la de proferir actos administrativos.
- Menciona que sobre el derecho de petición objeto de la presente tutela verificó los aplicativos de información encontrando que el derecho de petición no fue radicado ante la sociedad sino ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por lo que solicita se oficie a dicha entidad con el fin de que allegue las guías de envío o las constancias de radicación con el fin de efectuar el respectivo trámite.
- Considera que en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no está legitimada en la causa por pasiva para dar respuesta a los derechos de petición objeto de la presente acción tal como lo dispone la sentencia T – 130 de 2014.
- Desarrolla un acápite relacionado con la improcedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de prestaciones sociales apoyándose en la sentencia T – 544 de 2013, así mismo indica que en el presente caso no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable por lo que la tutela es improcedente.
- Finalmente menciona que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, solicita sea desvinculada y se declare la improcedencia de la acción.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”*

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si las entidades accionadas Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora y la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá vulneraron los derechos fundamentales de petición y seguridad social en relación con la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación elevada el pasado 15 de abril de 2019.

## 3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

***“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.***

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona*

mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que<sup>1</sup>:

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

<sup>1</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.*

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*

Conforme a lo anterior se tiene que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

#### **4. MARCO JURISPRUDENCIAL SOBRE LOS TÉRMINOS CON QUE CUENTAN LAS AUTORIDADES PARA RESOLVER PETICIONES EN MATERIA PENSIONAL.**

En lo que respecta al derecho de petición en materia pensional, la H. Corte Constitucional, con ocasión de la disímil aplicación de las normas que regulan esos temas<sup>2</sup>, fijó la interpretación de los mismos a la luz de la Constitución Política y concretamente de uno de los elementos esenciales del derecho de petición (Art. 23 C.P.), esto es, su pronta resolución<sup>3</sup>.

Mediante Sentencia de Unificación 975 de 2003<sup>4</sup>, se indicaron los plazos con los que cuentan las autoridades para dar respuesta a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de este derecho.

Así, se concluyó que los plazos son:

**De quince (15) días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** “*en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite a los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo”*

<sup>2</sup> En el Sistema General de Pensiones los plazos para atender las diferentes peticiones en esta materia están regulados, entre otras normas, por el Código contencioso Administrativo, el Decreto-ley 656 de 1994, la Ley 700 de 2001, la Ley 717 de 2000, la Ley 797 de 2003 y el Decreto Reglamentario 510 de 2003.

<sup>3</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>4</sup>M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

De **cuatro (4) meses** para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (**reconocimiento** de pensiones de vejez<sup>5</sup> e invalidez así como las relativas a **reliquidación** y **reajuste** de las mismas).

De **seis (6) meses** para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al **reconocimiento** y **pago efectivo** de todas las **mesadas pensionales**.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el desconocimiento de los términos por parte de las entidades administrativas de previsión social afecta no solo el derecho de petición sino también el debido proceso administrativo –artículo 29 C.P.- en la medida en que las autoridades administrativas están sujetas a los principios constitucionales que rigen su función –artículo 209 C.P.- y al principio del derecho que obliga a todo sujeto procesal a cumplir con diligencia los términos que rigen su actuación.

De esta manera, la vulneración a la pronta resolución como elemento esencial del derecho fundamental de petición en materia pensional, se configura cuando la autoridad encargada de resolver este tipo de solicitudes incumple el término atrás expuesto.

## **5. TRÁMITE PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Frente al trámite que se debe adelantar en relación con las solicitudes sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o sus beneficiario, el artículo 2° del Decreto 2831 del 2005, señaló que tales solicitudes deben ser presentadas ante las secretarías de educación o la entidad que haga sus veces, del ente territorial certificado o a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causante.

En cuanto al trámite, el Decreto 1272 de 2018, por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.4.4.2.3.2.16, señala un término de dos (2) meses

---

<sup>5</sup>En el caso específico de la pensión de vejez el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 establece que “Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”

siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario, para resolver las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales, auxilios e indemnizaciones que cubran el riesgo de muerte a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por su parte, el artículo 2.4.4.2.3.2.17 del mismo Decreto citado, señala que dentro de los 40 días calendario siguientes a la radicación de la solicitud, la entidad territorial certificada en educación, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento, y dentro del mismo término, dicha entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

Sumado a lo anterior, el artículo 2.4.4.2.3.2.18., del mencionado Decreto, señala:

**"La sociedad fiduciaria, dentro de los 10 días calendario siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional, auxilios e indemnizaciones que cubran el riesgo de muerte, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.**

*Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin". (Negrilla y subrayas del Despacho)*

De acuerdo con el artículo 2.4.4.2.3.2.19., una vez reciba el documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto por parte de la sociedad fiduciaria, la entidad territorial certificada en educación deberá dentro de los 10 días calendario siguientes, expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud prestacional.

#### **DE LAS PRUEBAS APORTADAS:**

Por la accionante:

- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Magalis del Carmen Miranda González (Fl. 1)
- Copia del extracto de radicado del derecho de petición ante la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá (Fl. 1)

Por la accionada – Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá:

- Impresión de pantallazo de la trazabilidad de la solicitud con radicado No. E – 2019 - 68227 de la señora Magalis del Carmen Miranda González, en el que se puede observar en la casilla de “ESTUDIO FIDUCIARIA” radicado de salida S-2019-231222 el 9 de enero de 2020 (Fls. 31 a 32)
- Impresión de pantallazo de la base de datos OnBase para el radicado NURF: 2019-PENS-72814 (Fl. 33)
- Copia del oficio con radicado S-2019-231222 dirigido al Director de Prestaciones Sociales de Fiduciaria La Previsora con el cual se remite por segunda vez el expediente de la señora Magalis del Carmen Miranda González (Fl. 34)
- Copia del correo electrónico remitido a la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora, mediante el cual se solicita estudiar y enviar la prestación, para proferir el acto administrativo final (Fl. 35)
- Acta de posesión No. 0049, de la Resolución No. 020 del 8 de enero de 2020, de la cédula de ciudadanía número 79.330.053 del señor Fernando Augusto Medina Gutiérrez y de la tarjeta profesional, del Decreto 001 del 1° de enero de 2020, del acta de posesión No. 003 del 1° de enero de 2020, del Decreto No. 212 del 5 de abril de 2018 (Fls. 36 a 61)
- Copia de la escritura pública 0858 del 3 de mayo de 2018, a través del cual se otorga poder general (Fls. 62 a 72)
- Copia de los correos electrónicos dirigidos a la dirección de correo soniastrid23@yahoo.com de la accionante con fechas 15 de abril de 2019, 6 de junio de 2019, 21 de noviembre de 2019 y del 9 de enero de 2020 (Fls. 73 a 76)

## **EL CASO CONCRETO**

En el presente asunto, pretende la accionante que se ordene a las entidades accionadas dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 15 de abril de 2019 con radicado E-201968227, expidiendo el acto administrativo correspondiente.

Por su parte, la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá menciona que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante como quiera que desde el 9 de enero de 2020 remitió por segunda vez el proyecto de acto

administrativo a la Fiduciaria La Previsora para su estudio, sin que a la fecha hubiera sido devuelto.

La sociedad Fiduciaria la Previsora S.A., sostiene que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que en dicha entidad no ha sido radicada ninguna solicitud por parte de la peticionaria, como tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable y la tutela es improcedente para la protección de los derechos reclamados.

Una vez revisado el expediente se observa que efectivamente el 15 de abril de 2019 la señora Magalis del Carmen Miranda González radicó derecho de petición ante la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación (folio 1).

Frente a la anterior petición, se encuentra debidamente acreditado que una vez asignado el correspondiente radicado la Secretaría de Educación de Bogotá procedió a suspender los términos con el fin de solicitar los factores salariales de la accionante, hecho que tuvo lugar mediante el radicado I – 2019 -33011 del 16 de abril de 2019 (Fl. 31). Posteriormente, el 5 de junio de 2019, la Secretaría de Educación de Bogotá procedió a enviar el proyecto de acto administrativo con el que se resolvía la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación a la sociedad Fiduprevisora S.A., (Fl. 31) con el fin de que procediera a realizar el estudio y aprobación pertinente y lo devolviera nuevamente a la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá.

En el estudio de la Fiduciaria, se observa que bajo el radicado S-2019-103716 el 6 de junio de 2019 fue aprobado el proyecto de acto administrativo (Fl. 31), caso en el cual la Secretaría de Educación Distrital debía proferir el correspondiente acto administrativo que decidiera la solicitud de pensión de jubilación de la señora Magalis del Carmen Miranda González, sin embargo, se observa a folio 32 que la Secretaría de Educación Distrital procedió nuevamente a suspender los términos con el fin de solicitar los factores salariales del año 2019, y finalmente terminó remitiendo nuevamente el expediente a la sociedad Fiduprevisora S.A., con el oficio S-2019-231222 visible a folio 34, y con fecha de solicitud según la trazabilidad que aparece en el pantallazo del aplicativo iMag el 9 de enero de 2020.

De lo anterior, se evidencia que la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá pese a haber contado con una primera aprobación del proyecto de acto administrativo por parte de la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., procedió a suspender nuevamente los términos de la petición con el fin de solicitar nuevamente los factores salariales del año 2019.

Igualmente se constata que el expediente fue remitido por segunda vez a la Fiduprevisora S.A., tal como aparece acreditado con el oficio con radicado S-2019-231222 de fecha 20 de diciembre de 2019 (folio 34), ratificado en el correo electrónico que aparece visible al folio 35, que suscribe la abogada contratista del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y dirigido a la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que anuncia que el expediente prestacional fue recibido en la sociedad fiduciaria el **día 9 de enero de 2020**, a través del aplicativo On base, requiriéndosele a la referida funcionaria que estudie y envíe la prestación de manera inmediata, para proferir el acto administrativo, si hay lugar a ello.

Al respecto, el Decreto 1272 de 2018 en sus artículos 2.4.4.2.3.2.16, 2.4.4.2.3.2.17, 2.4.4.2.3.2.18 y 2.4.4.2.3.2.19 precisa de manera clara y perentoria los términos que tiene tanto la Secretaría de Educación como la Sociedad Fiduciaria para adelantar el trámite tendiente a resolver las solicitudes de pensión, términos que han sido superados en exceso por las entidades accionadas

Del anterior recuento de actuaciones, puede concluir el Despacho la existencia de una mora injustificada en el trámite de la pensión de jubilación de la accionante, pues es claro que la Secretaría de Educación a pesar de haber obtenido aprobación al primer proyecto de acto administrativo, decidió suspender los términos y solicitar nuevos documentos sobre factores salariales, para remitir nuevamente el expediente prestacional a la Fiduprevisora S.A. con el fin de que se impartiera su aprobación.

Por su parte, llama la atención del Despacho que la Fiduprevisora S.A. en su escrito de contestación a la presente acción de tutela afirme de manera categórica que verificados los aplicativos de información y correspondencia no ha recibido petición o requerimiento alguno por parte de la accionante y que no tenga ninguna injerencia en dicho trámite, lo cual denota el desconocimiento a lo normado en el 2.4.4.2.3.2.18., del Decreto 1272 de 2018, que le impone la obligación a dicha sociedad fiduciaria dentro de los 10 días siguientes al recibo del proyecto de acto

administrativo de reconocimiento pensional, impartir su aprobación o improbación y digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma que se haya dispuesto, términos que han sido totalmente inobservados por la Fiduprevisora S.A., pues el expediente le fue remitido desde el 9 de enero de la presente anualidad a través de la plataforma On base sin que hasta el momento haya efectuado la actuación que le corresponde a pesar de haber transcurrido un término superior a los cinco meses.

Por tanto, el Despacho encuentra vulnerados los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social de la accionante, razón por la cual deberán librarse las órdenes judiciales tendientes a su efectiva protección.

Así las cosas, se ordenará a la Directora de Prestaciones Sociales de la Fiduprevisora S.A., que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a impartir aprobación o improbación al proyecto de acto administrativo que le fue remitido con radicado S-2019-S-2020231222 correspondiente a la prestación 2019-PENS728149, el día 9 de enero de 2020, y en el mismo lapso digitalice y remita a la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, a través de la plataforma pertinente, la decisión adoptada.

Igualmente, se ordenará a la Secretaria de Educación del Distrito Capital de Bogotá que una vez haya recibido el expediente prestacional por parte de la Fiduprevisora S.A. con la decisión sobre aprobación o improbación, en el término de dos (2) días deberá emitir y notificar en debida forma el acto administrativo que resuelva la solicitud de pensión de jubilación de la señora Magalis del Carmen Miranda González, radicada el 15 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPÁRASEN** los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social de la señora Magalis del Carmen Miranda González, identificada con cédula de ciudadanía número 32.668.763, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

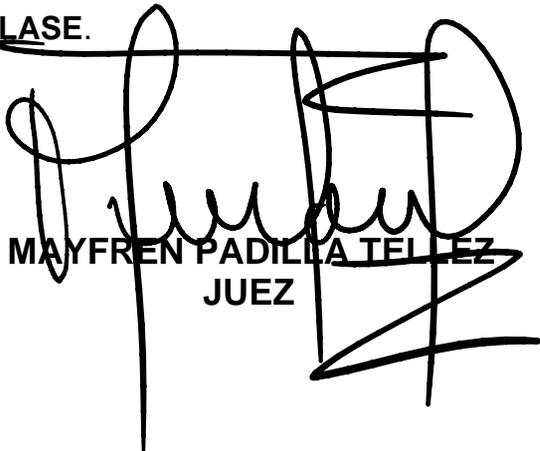
**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la Directora de Prestaciones Sociales de la Fiduprevisora S.A., que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a impartir aprobación o improbación al proyecto de acto administrativo que le fue remitido con radicado S-2019-S-2020231222 correspondiente a la prestación 2019-PENS728149, el día 9 de enero de 2020, y en el mismo lapso digitalice y remita a la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, a través de la plataforma pertinente, la decisión adoptada.

**TERCERO: ORDÉNASE** a la Secretaria de Educación del Distrito Capital de Bogotá que una vez haya recibido el expediente prestacional por parte de la Fiduprevisora S.A. con la decisión sobre aprobación o improbación del proyecto de acto administrativo, en el término de dos (2) días deberá emitir y notificar en debida forma el acto administrativo que resuelva la solicitud de pensión de jubilación de la señora Magalis del Carmen Miranda González, radicada el 15 de abril de 2019.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes mediante correo electrónico.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada, una vez haya cesado la suspensión de términos que opera en dicha Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ